

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 068-2019-R.- CALLAO, 22 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 379-2018-TH/UNAC recibido el 21 de noviembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 054-2018-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2018, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en calidad de Director General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.";



Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 006-2017-DIGA/UNAC (Expediente N° 01044920) recibido el 04 de enero de 2017, informa que ante el pedido realizado con Oficio N° 637-2016-DIGA vía notarial al Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA sobre documentos pendientes sin su firma elaborados durante su gestión, el mencionado docente respondió bajo Escrito recibido el 02 de enero de 2017, señalando que le causaba extrañeza la carta notarial toda vez que desde que el Mg. VÍCTOR HOCES VARILLAS asumió el cargo de Director General de Administración ha continuado asistiendo a dicha Dirección para firmar contratos que correspondían a mi gestión, precisando que la firma de contratos que corresponde al nuevo Director General de Administración son aquellos que las Facultades remitieron y cuentan con disponibilidad presupuestal antes del 28 de noviembre de 2016, y que ningún contrato es válido si a la fecha de las firmas respectivas no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente; ante todo ello el actual Director General de Administración, considera que dicha documentación debió ser devuelta a las Facultades y/o dependencias de origen, por no contar con la debida disponibilidad presupuestal al momento de suscribir los contratos, lo que genera responsables y responsabilidades;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 034-2017-OAJ recibido el 24 de enero de 2017, evaluados los actuados considera que el Director General de Administración en el supuesto caso de incumplimiento de funciones, pese al requerimiento notarial efectuado, deberá recomendar las acciones administrativas disciplinarias, para conocimiento y fines; ante lo cual el Director General de

Administración mediante el Oficio N° 0126-2017-DIGA/UNAC recibido el 03 de marzo de 2017, solicita disponer la acciones necesarias para calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 054-2018-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2018, por el cual recomienda al Rector de esta Casa Superior de Estudios, la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, en condición de ex Director General de Administración por los presuntos acontecimientos que contravienen lo dispuesto en el Art. 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, quien con su accionar podría haber configurado una posible omisión y/o retraso en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que los hechos a investigar generaron que se curse cartas notariales, oficios que permiten la calificación de la presunta infracción del docente, presunto actuar irresponsable, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes designado a funciones administrativas de la UNAC, contempladas en el Art. 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y el Art. 10 literal v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1113-2018-OAJ recibido el 18 de diciembre de 2018, recomienda que no procedería la instauración de proceso administrativo disciplinario, sino de declarar la prescripción de oficio de la Acción Administrativa en ese sentido, al considerar que en los actuados obran los expedientes desde la expedición del Oficio N° 006-2017-DIGA/UNAC de fecha 04 de enero de 2017, recepcionado por Mesa de Partes de la Universidad el mismo 04 de enero de 2017, sobre el presunto incumplimiento de funciones del Ex Director General de Administración Mg. Eco. Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, por la existencia de documentos pendientes sin su firma, elaborados durante su gestión; se evidencia que a la fecha del Informe N° 054-2018-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, se tiene por prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente referido;

Estando a lo glosado; al Informe N° 054-2018-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2018; al Informe Legal N° 1113-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA** en condición de ex Director General de Administración, de conformidad con el Informe Legal N° 1113-2018-OAJ de fecha 18 de diciembre de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, STPAD, OAJ,
cc. DIGA, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.